

SE PRONUNCIA EN RELACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 25 TER DE LA LEY N° 19.300 Y ARTÍCULO 73 DEL DECRETO SUPREMO N° 40, DE 2012 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, EN RELACIÓN A LA RCA N° 84/2014 DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REGIÓN DE COQUIMBO.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1582

SANTIAGO, 13 NOV 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "Reglamento del SEIA"); en la Resolución Exenta N° 424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N° 559, de 2018 y N° 438, de 2019, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N° 424, de 2017; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, el artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, establece que *"la resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación."* Por su parte el artículo 73 del Reglamento del SEIA, en su inciso segundo señala que *"se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad."*, y en su inciso final dispone que *"el titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras."*

3° Que, en atención a lo anterior, dentro de los contenidos mínimos comunes de las Declaraciones y Estudios de Impacto Ambiental, que regula el

Reglamento del SEIA en el párrafo 1° de su Título III, se establece como exigencia (artículo 16) indicar la gestión, acto o faena mínima que, según la naturaleza y tipología del proyecto o actividad, de cuenta del inicio de su ejecución de modo sistemático y permanente. Dicha gestión, acto y faena mínima, luego del desarrollo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto, queda establecida de manera expresa en la resolución de calificación ambiental; por lo tanto, para efectos de analizar si procede o no la aplicación del artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, esta Superintendencia debe verificar si se ha dado o no cumplimiento a la gestión, acto o faena mínima mencionada en la resolución de calificación ambiental respectiva.

4° Que, mediante Resolución Exenta N° 84, de fecha 25 de junio de 2014, de la Comisión de Evaluación de la región de Coquimbo se calificó ambientalmente favorable el proyecto “Planta Solar Fotovoltaica Caracas” (en adelante “RCA N° 84/2014”), cuya titularidad corresponde a Generadora Sol Soliv SpA, que según se desprende del examen de la plataforma electrónica E-SEIA, fue notificada con fecha 25 de junio de 2014.

5° Que, con fecha 5 de julio de 2019, ingresó a la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente, carta s/n del señor Francisco Colomer Fusté, en la cual señaló lo siguiente: *“Habiendo transcurrido 5 años desde dicha RCA, aún no se ha declarado en construcción, y en virtud de lo establecido en el Art. 73 del Reglamento del SEIA, DTo [SIC] 40 del MMA, solicito se caduque la RCA mencionada”*.

6° Luego de la revisión de la plataforma electrónica E-SEIA, se observa que el proyecto ingresó al SEIA con fecha 20 de diciembre de 2013, por lo tanto, el procedimiento de evaluación de su impacto ambiental se realizó bajo las reglas del antiguo Reglamento del SEIA (Decreto Supremo N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia), cuerpo normativo que no establecía el requisito de señalar el acto, gestión o faena mínima que indicara el inicio de su ejecución, razón por la cual la RCA N° 84/2014, no realiza mención de aquel tema.

7° Que, con el propósito de dar una solución a la situación indicada, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante Oficio ORD. N° 190677, de fecha 13 de junio de 2019, señala que *“(…) si bien es cierto que en régimen permanente corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente la constatación del acto de inicio de ejecución del proyecto como el transcurso de los cinco años contados desde la notificación de la respectiva RCA, lo cierto es que, todos aquellos proyectos cuya evaluación de impacto ambiental se encontraban en trámite a la fecha de entrada en vigencia del D.S. N° 40/2012, continuaron tramitándose de acuerdo al procedimiento vigente al momento de su ingreso al SEIA, es decir, de conformidad al D.S. N° 95/01 de MINSEGPRES, reglamento que hasta esa fecha no contemplaba el concepto de la caducidad de las RCA como tampoco el establecimiento del inicio de ejecución de proyecto como contenido mínimo en toda DIA o EIA*.

En este contexto entonces, es que este Servicio estima que los criterios establecidos en el instructivo N° 142034, de 21 de noviembre de 2014, son plenamente aplicables a aquellos proyectos que corresponde al régimen permanente, pero que en atención a su fecha de ingreso al SEIA, no contemplan dentro de los contenidos mínimos, el acto o faena mínima a que hace mención el artículo 16 del RSEIA.

8° Que, el Oficio ORD. N° 142034, de fecha 21 de noviembre de 2014, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que *“Imparte instrucciones en relación al artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, al artículo 73 del Reglamento del SEIA y al artículo 4° transitorio del referido Reglamento”*, establece las siguientes definiciones relevantes para estas materias:

(i) **Gestión:** Realización de diligencias o trámites conducentes al logro de un negocio, que en este caso correspondería a la ejecución del proyecto o actividad calificado favorablemente.

(ii) **Acto:** Consiste en realizar o llevar a cabo una determinada tarea destinada a ejecutar el proyecto o actividad calificada favorablemente por la correspondiente RCA.

(iii) **Obra:** Se refiere a la realización de faenas de carácter material, destinadas a ejecutar el proyecto o actividad calificada favorablemente por la RCA.

(iv) Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad de modo **sistemático** cuando las gestiones, actos u obras realizadas se ajusten a la estructura y orden establecidos en la correspondiente RCA.

(v) Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad de modo **ininterrumpido** cuando las gestiones, actos u obras realizadas permitan establecer que el proyecto o actividad se ejecuta de manera continuada y sin interrupción.

(vi) Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad de modo **permanente** cuando las gestiones, actos u obras realizadas permitan establecer que el proyecto o actividad se mantendrá en ejecución.

9° Que finalmente, el Oficio ORD. N° 142034, señala que *“un proyecto o actividad ha dado inicio a su ejecución, cuando pueda acreditar la realización de “gestiones o actos” destinados al desarrollo de su etapa de construcción, en tanto que éstas se realicen de modo sistemático, ininterrumpido y permanente.”*. (Énfasis agregado).

10° Que, como se indicó antes, se observa que la RCA N° 84/2014 fue notificada a su titular con fecha 25 de junio de 2014, por lo tanto **el plazo para acreditar el inicio de ejecución del proyecto, se cumplió el día 25 de junio de 2019.**

11° En razón de lo señalado en el punto considerativo 5° de este acto, mediante la Resolución Exenta N° 1070, de fecha 29 de julio de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, se requirió información al titular de la RCA N° 84/2014, relacionada con la ejecución de actos, gestiones y faenas mínimas que haya realizado, desde la notificación de la RCA N° 84/2014 hasta el plazo establecido por la normativa aplicable para verificar el inicio de la ejecución de su proyecto.

12° Que, en respuesta a dicho requerimiento, con fecha 7 de agosto de 2019, el titular ingresó una carta conductora en la cual adjuntó antecedentes, un cronograma y documentos destinados a verificar la vigencia de la RCA N° 84/2014. No obstante aquello, la Superintendencia del Medio Ambiente estimó que dichos antecedentes no eran suficientes para satisfacer los criterios establecidos por el artículo 73 del Reglamento del SEIA y del oficio ordinario N° 142034, de 2014, del Servicio de Evaluación Ambiental, para acreditar la vigencia de dicha RCA, en cuanto a que se trate de gestiones, actos u obras, que, de modo sistemático, permanente e ininterrumpido, se hayan realizado en el plazo que establece la ley. En razón de los argumentos señalados en dicho acto, esta Superintendencia dictó un segundo requerimiento de información, a través de la Resolución Exenta N° 1286, de fecha 6 de septiembre de 2019, en la cual se precisó la información que se requería analizar. Luego, mediante carta G05/2019, de fecha 24 de septiembre de 2019, Generadora Sol Soliv SpA ingresó nuevos antecedentes con el propósito de acreditar la vigencia de la RCA N° 84/2014.

13° Que, en relación a los actos y gestiones informados en carta G05/2019, de fecha 24 de septiembre de 2019, el titular presenta los siguientes antecedentes:

- (i) Copia de carta de compromiso de arriendo, de fecha 20 de noviembre de 2016, firmada por don Eduardo Collantes;
- (ii) Copia autorizada de certificado de hipotecas, gravámenes, interdicciones y prohibiciones de enajenar, certificado de dominio vigente, litigios y bien familiar, de fecha 7 de septiembre de 2017, del Conservador de Bienes Raíces Los Vilos;
- (iii) Copia autorizada de certificado de hipotecas, gravámenes, interdicciones y prohibiciones de enajenar, certificado de dominio vigente, certificado de litigios, bien familiar, otorgado con fecha 21 de agosto de 2019, del Conservador de Bienes Raíces Los Vilos;
- (iv) Contrato de arrendamiento y plano del área de arrendamiento, de fecha 16 de septiembre de 2019, otorgado en Notaría Pública de Los Vilos;
- (v) Copia de escritura pública de disolución y liquidación de la Sociedad Agrícola El Visnagal Limitada, en repertorio N° 422-2017, de fecha 21 de abril de 2017, otorgado por la Notaría Pública de Los Vilos;
- (vi) Decreto Supremo N° 19, de fecha 21 de febrero de 2018, del Ministerio de Energía;
- (vii) Registro fotográfico s/n;
- (viii) Formulario 7, envío informe de criterios de conexión, de fecha 11 de diciembre de 2018, de grupo CGE;
- (ix) Carta DCGD 3859/2019, de fecha 27 de agosto de 2019, de Compañía General de Electricidad S.A.;
- (x) Cotización de servicios de arrendamiento/oficina y bodega/proyecto fotovoltaico Caracas/Los Vilos, de fecha 3 de abril de 2019, de Matriz Gestión y Energía;
- (xi) Informa servicio de arrendamiento/oficina y bodega/proyecto Fotovoltaico Caracas/Los Vilos, de fecha 10 de junio de 2019, de Matriz Gestión y energía;
- (xii) Dos copias de factura electrónica N° 3810 y N° 3900, de fecha 15 de mayo de 2019 y 4 de junio de 2019, respectivamente, emitidas por Comercializadora y arriendos ARRICAM SpA.;
- (xiii) Orden de compra N° Sol-0004-19, de fecha 14 de junio de 2019, de Generadora Sol Soliv SpA.;
- (xiv) Carta s/n, de fecha 16 de septiembre de 2019, de representante legal Generadora Sol Soliv SpA, enviada al Director Regional de Coquimbo del Servicio Agrícola y Ganadero; y
- (xv) Carta s/n, de fecha 16 de septiembre de 2019, firmada por el Sr. Alex Brajovic enviada al Director Regional de Coquimbo del Servicio Agrícola y Ganadero.

14° Que, los actos (i), (ii), (iii), (iv), (v) y (vi) permiten determinar en forma cierta, la disponibilidad del inmueble en que se emplazará el proyecto, e intención de desarrollarlo. Lo anterior, debido a que el contrato de arrendamiento individualizado en (iv), se refiere en su cláusula primera la entrega de dos determinados sectores o paños del inmueble equivalente a la superficie total de 33,5 hectáreas, lo cual coincide con lo dispuesto en el punto considerativo 3° de la RCA, esto es, que el proyecto se ubicará en el Fundo Caracas que cuenta con tal superficie. **En virtud de ello, se considera una gestión útil para la ejecución del proyecto.**

15° Que, el (vii) registro fotográfico, la (x) cotización de servicios de arrendamiento/oficina y bodega/proyecto fotovoltaico Caracas/Los Vilos, de fecha 10 de junio de 2019, de Matriz Gestión y Energía, el documento (xi) informa servicio de arrendamiento/oficina y bodega/proyecto Fotovoltaico Caracas/Los Vilos, de fecha 10 de junio de 2019, de Matriz Gestión y energía, y las (xii) copias de facturas N° 3810 y N° 3900, de fechas 15 de mayo de 2019 y 4 de junio de 2019, respectivamente, emitidas por Comercializadora y arriendos

ARRICAM SpA, son actos que dan cuenta de la fecha cierta de la instalación del contendor. Al efecto, el punto 3.1.1. de la RCA N° 84/2014 indica *“Instalación de faenas: La instalación de faenas estará destinada a albergar trabajadores y actividades principalmente en la etapa de construcción del proyecto. Dicha instalación contará entre otros componentes, con oficinas, servicios sanitarios, duchas y áreas de almacenamiento”*.

Respecto de dichos actos, constituyen en su conjunto, **una gestión útil** para la acreditación de la vigencia de la RCA N° 84/2014, puesto que da cuenta de la realización de faenas en la forma que establece la RCA antes citada.

16° Que, respecto a la interconexión, el titular adjunta (viii) formulario 7, envío informe de criterios de conexión, de fecha 11 de diciembre de 2018, de grupo CGE, (ix) carta DCGD 3859/2019, de fecha 27 de agosto de 2019, de Compañía General de Electricidad S.A. Dichos actos dan cuenta que el titular cuenta con un Informe de Criterios de Conexión vigente por nueve meses adicionales, por lo que su conexión está garantizada para una primera parte del proyecto. De esta manera, existe viabilidad técnica de la conexión eléctrica, por lo cual **dichos actos constituyen una gestión útil para efectos de transportar la energía que eventualmente generará el proyecto durante su fase de operación**.

17° Que, finalmente, en cuanto a la tramitación actual de los permisos ambientales sectoriales, el titular adjunta (xiii) orden de compra N° Sol-0004-19, de fecha 14 de junio de 2019, de Generadora Sol Soliv SpA, (xiv) carta s/n, de fecha 16 de septiembre de 2019, de representante legal Generadora Sol Soliv SpA, enviada al Director Regional de Coquimbo del Servicio Agrícola y Ganadero, y (xv) carta s/n, de fecha 16 de septiembre de 2019, firmada por el Sr. Alex Brajovic enviada al Director Regional de Coquimbo del Servicio Agrícola y Ganadero, que si bien constituyen gestiones útiles para dar inicio a la ejecución del proyecto, estas han sido realizadas en una época posterior al plazo establecido por el artículo 25 ter de la Ley N° 19.300 para dar inicio a la ejecución del proyecto.

18° Que, según dispone el artículo 73 del Reglamento del SEIA, las gestiones y actos informadas, deben dar cuenta que la ejecución del proyecto se ha iniciado de modo **sistemático, ininterrumpido y permanente en relación a los criterios establecidos en el Oficio ORD. N° 142034**:

a) Que, las gestiones son **sistemáticas**, cuando se ajustan a la estructura y orden establecidos en la correspondiente RCA. En este sentido, el titular ha acreditado en esta oportunidad, en forma complementaria a los antecedentes informados en su primera presentación, gestiones que permiten asegurar la disponibilidad del terreno en el cual se desarrollará el proyecto, por ende, permitiendo dar cuenta de la inminente construcción del mismo. De igual forma, la instalación del container, verificada mediante el set fotográfico y las boletas adjuntadas, permite arribar a igual conclusión. Por otra parte, el titular ha iniciado la solicitud ante el SAG de Coquimbo para la obtención del permiso sectorial “Informe Favorable a la Construcción”.

b) Que, las gestiones son **ininterrumpidas**, cuando el proyecto o actividad se ejecuta de manera continuada y sin interrupción. En la especie, se han acreditado gestiones sostenidas en el tiempo, asociadas a la disponibilidad del terreno, las solicitudes de interconexión, necesaria para la fase de operación del proyecto. Luego, se ha efectuado la gestión de los permisos sectoriales necesarios para la construcción del mismo, de manera sostenida. Lo anterior, permite concluir a esta Superintendencia, que las gestiones informadas acreditan la ejecución ininterrumpida del proyecto.

c) Que, las gestiones son **permanentes**, cuando permitan establecer que el proyecto o actividad se mantendrá en ejecución, situación de la que es posible dar cuenta mediante la acreditación de gestiones relacionadas con la disponibilidad del

terreno, la solicitud de interconexión al sistema eléctrico y, finalmente, la tramitación de los permisos sectoriales correspondientes.

19° Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente;

RESUELVO:

PRIMERO: TENER POR ACREDITADO, en los términos del artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, el inicio de ejecución del proyecto Planta Solar Fotovoltaica "Caracas", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 84, de fecha 25 de junio de 2014, de la Comisión de Evaluación de la región de Coquimbo, cuya titularidad corresponde a Generadora Sol Soliv SpA.

SEGUNDO: HACER PRESENTE que el inciso final del artículo 24 de la Ley N° 19.300, señala que el titular de una resolución de calificación ambiental favorable, debe ejecutar su proyecto con estricto apego de las condiciones y exigencias establecidas en dicha resolución; situación que será fiscalizada por esta Superintendencia, durante toda la vida útil del proyecto.

TERCERO: INCORPORAR estos antecedentes en el Sistema Nacional de Información Ambiental que administra esta Superintendencia.

CUARTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

EIS/GAR/BOL

Notificar por carta certificada:

- Sr. Cristian Gonzalo Aguayo Sanhueza, representante legal Generadora Sol Soliv SpA., con domicilio en La Concepción N° 141, oficina 705, comuna de Providencia. Región Metropolitana de Santiago.
- Sr. Francisco Colomer Fuste, con domicilio en Valenzuela Castillo # 1858, Providencia, Santiago.

Distribución:

- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Coquimbo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N° 23.949/2019